



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00762 00**  
**AUTO No. 0162**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

### **CONSIDERACIONES**

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCÍA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fueron allegados sendos memoriales (consecutivos 004 y 005 del expediente virtual), donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 09 de diciembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“2. Deberá acreditarse que, el contrato de hipoteca instrumentado en la Escritura Publica No. 2432 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 22 de Medellín, fue cedido a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y que esta a su vez, confirió poder a BANCOLOMBIA S.A, y esta última entidad facultó a la señora AMALIA PIEDRAHITA HERRÁN, para ceder dicha hipoteca en favor de BANCO COLPATRIA.*

*(...)*

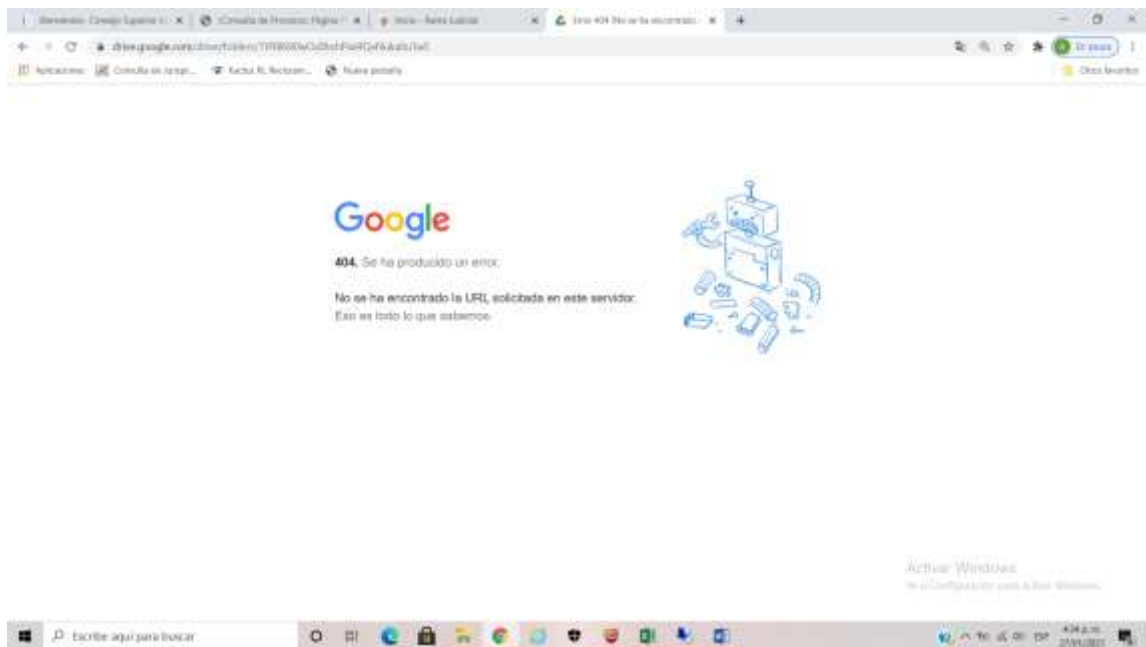
- 4. Deberá aportarse **copia íntegra** de todos los anexos de la demanda en formato PDF legible al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en la página de la Rama Judicial. Lo anterior por cuanto algunos documentos no fueron aportados íntegramente, otros documentos se relacionaron, pero no se aportaron y además, no fueron allegados íntegramente en forma horizontal.*
- 5. Deberá allegarse copia digital del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la cámara de comercio, donde se evidencie claramente su dirección física y*

*electrónica para efectos de notificación. Adicionalmente, se acreditará la calidad de representante legal para fines judiciales del señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa.”*

Con el fin de cumplir la exigencia del numeral 2, manifiesta el actor entre otras cosas, que mediante Escritura Pública 1.502 del 10 de agosto de 2006, de la Notaria Novena de Bogotá, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, otorga poder a BANCOLOMBIA S.A para que administre su cartera y BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante a su vez mediante Escritura Pública No. 7016 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 9 de Medellín le otorgo poder a la Dra. Amalia Piedrahita Herran para suscribir la cesión de la hipoteca y el endoso del pagare No. 1651-320245135.

Revisados los documentos digitales aportados por activa el día 15 y 18 de diciembre de 2020 (consecutivos 004 y 005 del expediente virtual), no se avizora que se hayan aportado, las respectivas copias digitales de la Escritura Pública 1.502 del 10 de agosto de 2006, de la Notaria Novena de Bogotá, como tampoco de la Escritura pública No. 7016 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 9 de Medellín. Adicionalmente, se advierte que, el vínculo copiado en la subsanación del requisito 4, no fue posible abrirlo, pues el mismo, muestra un error, lo cual no permite verificar el contenido del mismo, razón por la cual, no podrá tenerse por subsanada dicha exigencia.

Ahora bien, en lo que refiere a la exigencia del los numerales 4 y 5, tampoco es posible tener por subsanados dichos requisitos, pues se itera, el vínculo copiado en la subsanación del requisito 4 que aduce el demandante, contener los anexos de la demanda, no permite su apertura, pues el mismo, muestra un error, lo cual impide verificar el contenido del mismo, tal como pasa a ilustrarse en la siguiente captura de pantalla:



De conformidad con lo anterior, se concluye que el demandante, a pesar de su gran esfuerzo en cumplir con las exigencias del Despacho, no logró el cometido a cabalidad, pues fue enfático el Despacho, al exigir al demandante aportar los documentos, conforme al protocolo para los documentos electrónicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual, hubiese impedido este tipo de inconvenientes que ahora se presentan; en consecuencia habrá de rechazarse la demanda y se ordenará el cierre y archivo del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA CARMONA GARCIA conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

**AUTO 0162 - RADICADO 2020-00762**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56cf3f9f83e735b1565a260467fd2cf9d44e43bb31328b843581e0173d820f  
db**

Documento generado en 28/01/2021 11:52:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**